



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 82 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 53/2020

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 17/2021

En la ciudad de Madrid a 19 de enero del año dos mil veintiuno.

La Ilma. Sra. Dña. _____, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Ochenta y Dos, de los de esta Ciudad y su Partido Judicial, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario, promovidos por la procuradora Sra.

_____ en nombre y representación de DOÑA _____, y bajo la dirección letrada de Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra WIZINK BANK S. A., representado en autos por la procuradora Sra. _____, con asistencia del letrado Don _____, que versa sobre declaración de nulidad por usurario de contrato de tarjeta de crédito y subsidiariamente declaración de abusividad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, en la cual alegaba que:

.- Es una consumidora que suscribió la tarjeta de crédito objeto de litis sin recibir ninguna información.

.- La TAE era del 26,82% por lo que el interés aplicado es excesivo debiendo considerarse usurario, así como abusivas las cláusulas contractuales que indicaba, motivos por los que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitaba que se dictara sentencia condenando a la demandada conforme a su suplico.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demanda para que compareciera en autos y contestara a la misma, lo cual verificó alegando que:

.- El interés aplicado debe considerarse normal atendiendo a los intereses que se aplican para este tipo de contratos, teniendo en consideración tanto la legislación aplicable como su interpretación jurisprudencial.

.- Las cláusulas establecidas en el contrato no pueden ser consideradas abusivas al no reunirse los requisitos para ello, motivos por los que, alegando el resto de hechos y los razonamientos jurídicos que en su escrito constan, interesaba se dictara sentencia absolutoria.

TERCERO.- Producida la contestación, se señaló fecha para la audiencia previa, a la que comparecieron ambas partes siendo imposible llegar a un acuerdo, por lo que fue recibido el procedimiento a prueba proponiéndose la documental obrante en autos, tras lo cual los autos quedaron pendientes del dictado de sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Del planteamiento de las cuestiones debatidas. Se solicita con carácter principal que se declare nulo por usurario el contrato objeto de litis, por entender que el interés aplicado al mismo reúne las condiciones previstas en el art. 1 de la Ley de Usura. A esta pretensión se opone la parte demandada por considerar que, en atención a la interpretación jurisprudencial del mencionado precepto, para valorar si el interés aplicado es el que cabe reputar como normal, se ha de acudir a operaciones semejantes y no al que se refiere la parte actora. Con carácter subsidiario se solicita la declaración de nulidad de la cláusula relativa a interés remuneratorio y la de comisiones, a lo que igualmente se opone la parte demandada por entender que no concurren los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos a tal fin, por lo que pasa a examinarse a continuación la cuestión relativa al posible carácter usurario del contrato objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- Normativa y jurisprudencia en torno al interés usurario. Para determinar si el interés aplicado es susceptible de ser considerado usurario, acudimos pues al art. 1 de la Ley de Usura, que fue inicialmente interpretado en la conocida **S. T. S. 628/2015 de 25 de Noviembre de 2015**, según la cual:

“...El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. ... El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia ».... Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España.... **esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» .**

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además...el interés estipulado sea « *manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*»... La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo...”

Dicha jurisprudencia debe completarse y adaptarse a la **S. T. S. 149/20 de 4 de marzo de 2020**, que viene a determinar criterios concretos. Indica dicha resolución que (el subrayado es nuestro):

“...- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. ... En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving... ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%.... obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos. 4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero. ...- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.... Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no

pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio....”

TERCERO.- Del examen del carácter usurario del contrato objeto del proceso. Partiendo pues de la regulación legal y de su interpretación jurisprudencial hemos de decir que, para estudiar el carácter usuario o no del interés establecido en el contrato examinado, debemos tener en cuenta que el dato objetivo en que hay que fijarse para comparar el coste de un préstamo es la **TAE (Tasa Anual Equivalente)** a la fecha de celebración del contrato, la cual debe compararse con operaciones semejantes, es decir, de tarjeta de crédito.

El que es objeto de autos se celebró en el año 2009 y en la propia contestación se incorpora un cuadro indicando el TEDR entre 2005 y 2010, en el que en el epígrafe de crédito al consumo donde figura el tipo medio ponderado, hay una llamada al pie indicando que hasta mayo de 2010 esa columna incluye el crédito concedido a través de tarjetas de crédito, sin embargo sólo a partir de 2010 se fijó una estadística separada con las tarjetas, y señala que ASNEF ya había confeccionado un índice con precios máximos y mínimos para las tarjetas revolving. Así las cosas, y en atención al cuadro que incorpora la contestación, puede afirmarse que para 2009 el interés osciló entre el 24,56 de máximo y 19,60 de mínimo, lo que nos da una media de 22,08%. El que es objeto de litis no ha sido controvertido que se sitúa en el 26,82%, por lo que puede afirmarse que supera en más de cuatro puntos la media, siendo además superior en más de dos puntos al máximo, de forma que en atención a la sentencia antes indicada debe ser considerado usurario pues en intereses tan altos la variación es notable, teniendo en cuenta además que nos encontramos ante consumidores que pueden quedar cautivos al ir generándose continuamente nueva deuda, tal y como expresa el Tribunal Supremo en la sentencia antes mencionada.

CUARTO.- Consecuencias de la declaración de nulidad. Están previstas en el art. 3 de la Ley de Usura según el cual: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital

prestado.” Por lo tanto, la previsión legal es la mera devolución de lo que haya excedido del capital prestado, afirmación esta que tiene su relevancia en cuanto a que en el suplico se solicita el abono de intereses. Ante ello hemos de recordar que el art. 3 de la Ley de Usura es norma especial, la cual no contempla el abono de intereses a diferencia de lo que ocurre con el art. 1303 del Código Civil, por lo que la suma a devolver a la parte actora no producirá los intereses que se solicitan en el suplico, en el que tampoco se fija una cantidad que deba ser devuelta, por lo que no habrá lugar a condena alguna al pago de intereses, sin perjuicio de que, una vez fijada la cantidad a abonar, desde el dictado de la resolución que la fije puedan operar las previsiones del art. 576 de la L. E. C.

QUINTO.- De las costas procesales. En materia de costas procesales, en atención a lo establecido en el art. 394 de la L. E. C., las causadas en esta instancia se impondrán a la parte demandada al haber sido estimada la demanda en lo esencial.

VISTOS los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada por la procuradora Sra. _____, en nombre y representación de DOÑA _____, contra WIZINK BANK S. A., representado en autos por la procuradora Sra. _____ y en consecuencia debo:

- 1.- Declarar y declaro nulo por usurario el contrato de tarjeta de crédito objeto de litis.
- 2.- Condenar y condeno a la parte demandada a restituir a la actora la cantidad que esta haya pagado y que exceda del capital prestado, absolviéndola del resto de pedimentos instados en su contra.
- 3.- Condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo

RECURSOS.- Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de



veinte días, debiendo exponer las alegaciones en las que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Se advierte a las partes que:

- No se admitirá dicho recurso si al interponerse no se acredita por escrito haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el importe de 50 euros, siendo la exigencia de este depósito compatible con el devengo de la tasa exigida por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.
- Si se desestima el recurso la parte perderá la consignación a la que se dará el destino legalmente previsto.

PUBLICACION.- Firmada la anterior sentencia es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a los autos.
Doy